

IFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de mayo de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHÓN, promovió demanda ejecutiva en contra de ANTONIO MARÍA FRAILE TOQUICA. Provea.



INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
A10068
Rad. 2022-00052
Proceso Ejecutivo
Demandante. Luis Antonio Corredor Castillo
Demandado. Antonio María Fraile Toquica
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda sus anexos, procede el Despacho a calificar el escrito de demanda.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **ANTONIO MARÍA FRAILE TOQUICA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **LUIS ANTONIO CORREDOR PACHÓN** quien actúa a través de mandatario judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguiente suma de dinero:

“a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.296.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.

b) Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 9 de enero de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, al interés moratorio máximo legal permitido, según certifique la Superintendencia Bancaria.”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los*

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

finis de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original del pagaré bajo los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: Téngase al Doctor ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA como endosatario en cobro judicial de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON, en los términos y efectos del endoso conferido de acuerdo a lo consagrado en el artículo 658 del Código de Comercio.

OCTAVO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 31 De hoy 13 de mayo de 2022 La secretaria _____ INGRID KATHERINE PEÑA SANCHEZ
--

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994f3d4ea7e65297474291d323e546b3280c6c3e743fa0cb7951ca9580ccd60d

Documento generado en 12/05/2022 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA